


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	13/11/2024 14:51	Fecha/hora resolución	13/11/2024 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001935
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000037-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Cemento para DGSNR GE-407		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001908	05/11/2024 19:33	JUAN CARLOS MADRIGAL MATAMOROS	LAUREL AMARRILLO MN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▾)	Por extemporáneo (Art ▾)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO EN EL CONTEXTO DEL No. VOTO 2024-022483 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante voto No. 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto del 2024, anuló por inconstitucionales los artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2022, Ley General de Contratación Pública (LGCP). En razón de lo anterior, este órgano contralor mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre del 2024, dimensionó lo resuelto por la Sala Constitucional para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. En ese sentido, esta Contraloría General mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01430-2024, señaló lo siguiente: *“En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrá de aplicarse las reglas previstas en la Ley General De Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”* (destacado del original).

II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. En el presente caso, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000037-000400001 para la adquisición de cemento para DGSNR GE-407, entrega según demanda, cuya fecha de publicación del pliego de condiciones fue el 01 de octubre del 2024 (ver pantalla “Ingreso del pliego de condiciones” Fecha/hora de publicación). Además, la solicitud de contratación fue realizada el 21 de agosto del 2024 (ver pantalla “Información de solicitud de contratación”) y, la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial fue el 26 de agosto del 2024; por ende el presente caso procede resolverse de conformidad con lo dispuesto en la LGCP. Así, en la citada Ley el artículo 87 dispone las causales de rechazo ya que señala que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Por su parte, el artículo 95 de la misma Ley señala lo siguiente: *“Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrá objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.”* De la misma forma, el artículo 244 inciso b) del Reglamento a dicha Ley, establece que los recursos serán rechazados por inadmisibles, cuando se presenten de forma extemporánea. En ese sentido, siendo que el pliego de condiciones fue publicado el día 01 de octubre del 2024, el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el día 11 de octubre del 2024. Sin embargo, el recurso de objeción fue interpuesto el día 05 de noviembre del 2024, por lo que se tiene por extemporáneo, lo que trae como consecuencia su rechazo de plano por inadmisibles en razón que se interpuso vencido el plazo dispuesto para ello.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2024 14:58	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47

DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2024 15:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01817-2024
Fecha notificación	13/11/2024 15:03